

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** HECTOR J  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por  
retorno:** Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 02248/INFOEM/IP/RR/2021 promovido por **HECTOR J**, quien en lo sucesivo será identificado como **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Técamac** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública registradas con los números **00007/DIFTECAMAC/IP/2021**, mediante la cual se requirió:

*“POR ESTE MEDIO LE SOLICITO LA NOMINA GENERAL DE TODOS LOS NIVELES DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF TECAMAC DEL AÑO 2019,2020 Y ENERO, FEBRERO Y LA 1RA QUINCENA DE 2020 INFORMACION DE LOS PAGOS EXTRAORDINARIOS, BONOS, COMPENSACIONES, ENTREGADAS EN CHEQUE O EFECTIVO A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL DIF DE TODOS LOS NIVELES. ACLARO QUE ESTA INFORMACION . NO SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PAGINA DE IPOMEX COMO CONTESTO LA TESORERA Y LA DIRECTORA DE*

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

*ADMINISTRACION, FALTANDO A LA OBLIGACION DE PUBLICARLO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 92 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS" (Sic)*

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).
3. El veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno, el particular interpuso los recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

• **ACTO IMPUGNADO**

*"SOLICITE LA SIGPOR ESTE MEDIO LE SOLICITO LA NOMINA GENERAL DE TODOS LOS NIVELES DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF TECAMAC DEL AÑO 2019,2020 Y ENERO, FEBRERO Y LA 1RA QUINCENA DE 2020 INFORMACION DE LOS PAGOS EXTRAORDINARIOS, BONOS, COMPENSACIONES, ENTREGADAS EN CHEQUE O EFECTIVO A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL DIF DE TODOS LOS NIVELES. ACLARO QUE ESTA INFORMACION . NO SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PAGINA DE IPOMEX COMO CONTESTO LA TESORERA Y LA DIRECTORA DE ADMINISTRACION, FALTANDO A LA OBLIGACION DE PUBLICARLO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 92 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOSUIENTE INFORMACION:" (Sic)*

• **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

*"NO SE ME ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
 Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Técamac  
 Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

Folio Solicitud: 00007/DIFTECAMAC/IP/2021  
 Folio Recurso de Revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
 Cambiar estatus: Cierre de instrucción  
 Convocatoria a Audiencia

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.

8. El dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se determinó el retorno del recurso de revisión, a la Ponencia de la Comisionada Eva Abaid Yapur; y no habiendo más que hacer constar, y -----

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.

12. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

#### **Criterio 0001-15**

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a*

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

*partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

13. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre para que sea identificada, sin embargo, utiliza un seudónimo, lo que no da certeza sobre su identidad, en este sentido es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

18. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

### **TERCERO. De previo y especial pronunciamiento**

19. Ahora bien, desde que inició, a finales de 2019, la crisis generada por el virus **SARS-Cov-2 - COVID-19**, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en un contexto de una nueva realidad o normalidad.

20. Las acciones adoptadas al año pasado, y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente, de los grupos más vulnerables.

21. Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la substanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que, combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

obligados para atender estos procedimientos, mientras el país y el estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

22. Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de 2020 y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

23. Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue resultado de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

Congreso de la Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

24. El INFOEM, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

25. El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por el INFOEM como es el caso del de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOEM), Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM). Lo que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

26. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de la suspensión de labores o bien entregando la información que si han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, generando información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

27. Si bien esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información pública, relacionada con las acciones que actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores, pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

28. Por esas razones y alentados por los esfuerzos emprendidos por los sujetos obligados para difundir información relevante en los meses pasados; considerando también el tiempo que ha transcurrido desde el inicio de la pandemia y la obligación de todas las instituciones del Estado de no desaparecer de la escena pública sino, al contrario, confirmar su vocación de servicio; considerando la experiencia desarrollada para consolidar lo que hoy se conoce como la modalidad del trabajo a distancia o en casa y la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas que lo han posibilitado, pero pensando sobre todo en los titulares de los derechos humanos bajo nuestra tutela, es que este Órgano Garante reitera su compromiso de contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios, lo que no colisiona sino que, se trata de armonizar, con la garantía plena en el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales.

29. Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los sujetos obligados para mantener el ejercicio de las facultades, competencias o funciones que, durante 2020 y en lo que va de 2021, ejercieron y siguen ejerciendo a pesar de las suspensiones de actividades, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma resolución, si dadas las

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

#### **CUARTO. Del planteamiento de la litis.**

30. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó información relativa a la nómina general de los empleados adscritos al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecámac, de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

31. Derivado de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el Particular interpuso el Recurso de Revisión, ante este Órgano Garante para hacer valer su derecho de acceso a la información pública.

32. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I, VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

### I. Del Derecho de Acceso a la Información.

33. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.

34. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información<sup>1</sup> en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,<sup>2</sup> que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,<sup>3</sup> fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión*

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

*pública,<sup>4</sup> que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

35. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

***“Artículo 1.-***

*(...)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(...)”.*

***(Énfasis Añadido)***

36. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero de mismo artículo.

37. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones

---

<sup>4</sup> *Ibídem.* Parr. 87.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6. ...***

*...*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”***

***(Énfasis añadido)***

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5.- ...***

*...*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.***

***Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las***

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

*disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”***  
***(Énfasis añadido)***

38. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

39. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las solicitudes de acceso a la información.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

**I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.**

40. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de información es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la información Pública, además, establece que se regirá por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

41. Hay que mencionar además que el artículo 21 de la Ley de Transparencia del Estado de México establece que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley, asimismo, el artículo 173 de la ley referida establece que uno de los principios del procedimiento de acceso a la información se rige por la Simplicidad y la Rapidez.

42. Ahora bien, de acuerdo al artículo 163 y 166 de la Ley de Transparencia del Estado de México, la respuesta a la solicitud de información se deberá notificar al interesado en el menor tiempo posible y solo se tiene por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
 Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Técamac  
 Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

(...)"  
 "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."

43. En este caso, la solicitud de información que formuló el particular como parte de su derecho de acceso a la información pública, no fue atendida, dado que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta.

44. Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones que la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley de la materia el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del **SAIMEX** o de vía directa que le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a las solicitudes. Prueba de ello, es la captura de pantalla que se incorpora:

Folio de la solicitud: 00007/DIFTECAMAC/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	20/03/2021 12:50:03	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	22/03/2021 12:15:56	NALLELY GALLEGOS LARIOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	19/04/2021 09:27:42	NALLELY GALLEGOS LARIOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Interposición de recurso de revisión	22/04/2021 00:04:06	HECTOR J	Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al comisionado ponente	22/04/2021 00:04:06	HECTOR J	Turno a Comisionado Ponente
6	Admisión del recurso de revisión	27/04/2021 18:26:28	Andrea Estefania Corral Chigora Proyectista	Admisión del Recurso de Revisión
7	Manifestaciones	27/04/2021 18:26:28	Andrea Estefania Corral Chigora Proyectista	Manifestaciones

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

45. Por lo tanto, al no haber atendido ninguno de los deberes establecidos por la norma para la atención de las solicitudes de acceso a la información y la no haber respondido de ninguna manera a la solicitud, la falta de respuesta implica un incumplimiento al deber de atender las solicitudes y en consecuencia una afectación al Derecho.

46. No sobra decir que, al actuar de esta forma, el Sujeto Obligado incumple con el primer mandato contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*. Por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del Sujeto Obligado a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo y resulta.

47. A su vez, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

48. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley de la materia, las unidades de transparencia tienen entre sus principales funciones la de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de accesos a la información:

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

...

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;"*

49. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y procedentes**, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información en cuestión, es decir, no proporcionó respuesta alguna, negando así el acceso a cualquier tipo de información sin ofrecer mayores explicaciones, es decir, no fundó ni motivó su omisión, su falta de actuación en relación a sus obligaciones de garantizar el acceso a la información pública.

50. Éste Órgano Garante, como institución pública que forma parte del Estado Mexicano y en cuya representación actúa al substanciar el recurso de revisión,

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

como garantía secundaria, es decir, como remedio materialmente jurisdiccional ante las posibles afectaciones al derecho de acceso a la información, según el artículo 176 de la norma estatal antes citada, para reparar la violación al derecho humano de acceso a la información que se deriva del incumplimiento del Sujeto Obligado, cumple con su alto deber de repararlo ordenando, en consecuencia, que el Sujeto Obligado responda a la solicitud de acceso a la información pública.

## II. Sobre la respuesta que se emita a la solicitud.

51. En cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud de información, sin que sea materia de este recurso analizar o prejuzgar si la información que le fue solicitada se encuentra en sus archivos o le corresponde generarla, puesto que el silencio administrativo que hizo patente al omitir dar respuesta, trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.

52. En este caso, el Sujeto Obligado deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública verificando si la información que le ha sido requerida corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

53. Si dentro de las facultades, atribuciones y competencias no se encuentra la de poseer la información requerida, deberá hacerlo del conocimiento del particular de forma clara y precisa, fundado y motivando su actuación y en su caso orientar al solicitante sobre el o los Sujetos Obligados competentes, sin pasar desapercibido

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

que tal orientación debe realizarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, o de lo contrario deberá hacerlo a través del acuerdo de incompetencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 fracción II y el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

54. No está por demás señalar que la obligación constitucional de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, encuentra expresión legal en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

55. Disposiciones que en su primer párrafo establecen que se presume la existencia de la información cuando ésta se encuentre relacionada con las facultades, competencias o funciones señaladas en la ley. Esta presunción puede ser explícita, cuando las disposiciones jurídicas expresamente señalan el tipo concreto de información, por ejemplo, cuando se establece la facultad de un sujeto obligado de aprobar un presupuesto de egresos; o implícita, cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo la existencia de la información, aun cuando ésta no se enuncie de manera precisa en la norma, por ejemplo, un decreto que sin crear a un sujeto obligado, le cambia el nombre, que de manera expresa no se encuentra enlistado en la primera fracción de los artículos que establecen las obligaciones de transparencia comunes pero que si forma parte del marco normativo aplicable.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

56. Es importante también señalar que, la respuesta que dará en cumplimiento a la presente resolución, **deberá ajustarse a lo dispuesto a los criterios y precedentes que este Órgano Garante ha resuelto y aprobado**, es decir, por lo que constituye una alta responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proporcionar la información que atienda la presente, ajustándose a la normatividad establecida y a los distintos asuntos de los cuales este órgano colegiado ha conocido.

57. Por lo que tratándose del tema o temas que se requieran en las solicitudes, el sujeto obligado deberá en todo momento ajustarse además de la normatividad aplicable a los asuntos, a las resoluciones aprobadas.

58. En consecuencia, para responder a la solicitud de acceso a la información en cuestión el Sujeto Obligado deberá de verificar si esta corresponde a una facultad, competencia o función explícita o implícita. Si no estuviera comprendida en éstas, bastará con que su respuesta señale lo anterior. Pero si la información corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

59. Una vez que la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán de valorar si se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse, según lo que se describe en la sección siguiente.

60. No obstante, también debe considerarse que aun cuando la información requerida corresponda a alguna función, facultad o competencia del **SUJETO OBLIGADO**, es posible que esta información no se localice, bien porque no se haya generado o porque no se encuentre disponible, en el momento de su búsqueda.

61. A diferencia de la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, en su artículo 19, dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de los sujetos obligados, como a continuación se observa:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

62. El primer supuesto, que corresponde a lo señalado en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica:

- a) Cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo;
- b) De un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso; o
- c) Una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración.

63. En estos casos, el **SUJETO OBLIGADO**, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por este Órgano Garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

64. El segundo supuesto, que corresponde a lo señalado en su último párrafo del artículo antes referido, alude a:

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

- 1.- Actos realizados sobre los cuales:
  - a) No se generó, poseyó o administró el documento que registre la información solicitada;
  - b) Habiendo sido generada, poseída o administrada, no se cuenta con la información solicitada.
- 2.- El sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de una facultad, competencia o atribución inexcusable.

65. En estos casos, será necesario acreditar que se cumplieron los supuestos del artículo 169 del citado ordenamiento y emitir la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 170 de la misma norma.

66. En cualquiera de los casos, imperativamente, el sujeto obligado debe de responder a la solicitud de acceso a la información pública, ya sea señalando que no cuenta con la información porque esta no corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o bien, si la información sí corresponde a cualquiera de éstas, buscando, localizando y entregando la información de manera íntegra, parcial o clasificándola en su totalidad por los supuestos que se señalan en la sección siguiente o, en su defecto, **de no localizar la información que debía tener, procediendo según lo refieren los párrafos segundo o tercero del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pero emitiendo una respuesta.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

#### IV. Análisis al que debe someterse la información antes de su entrega.

67. Considerando que las disposiciones constitucionales previamente citadas le otorgan, a todos los documentos en posesión de las autoridades, la calidad de públicos y que únicamente pueden ser protegidos permanentemente los datos personales y reservados temporalmente, cierta información pública por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, debe manifestarse que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero cualquier restricción debe de estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

68. En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la*

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

*materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*...”*

*“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*...”*

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

**"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."**

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

*(Énfasis añadido)*

69. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 141 precisa que las causales de reserva deberán fundarse y motivarse y deben de ser acompañadas de la aplicación de la prueba de daño.

70. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

71. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

72. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

73. No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administran o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

74. De tal manera que el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud de información, lo cual deberá realizar con arreglo al procedimiento establecido en la Ley que ha sido descrito en esta resolución y de manera fundada y motivada.

75. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*  
(Énfasis añadido)

76. De este precepto se deduce que, en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

77. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

78. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

79. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

80. Es así que a través de la presente resolución, se hace del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que deberá atender la solicitud de información y resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 186 fracción IV de la ley de la materia, lo anterior para resarcir la afectación que le fue realizada al derecho de acceso a la información de la persona.

**SEXTO. El cumplimiento a esta resolución es susceptible de ser impugnado.**

81. Cabe señalar que, atento a lo dispuesto al artículo 179 de la ley de la materia, el cual contempla de manera puntual las causales en las cuales será procedente el recurso de revisión que se interponga por cualquier persona como

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

un medio de protección para que se le garantice el derecho de acceder a la información pública, este mismo artículo señala en el párrafo final lo siguiente:

....

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

82. Es así que en este asunto en el que se está ante la presencia de una falta de respuesta y una falta de trámite a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se encuadra en los supuestos que contempla el artículo 179 en sus fracciones VII y XI, mismas que señalan lo siguiente:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

....

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

...

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

...

83. En ese tenor, en el asunto particular derivado de la negativa por parte del sujeto obligado a dar trámite a la solicitud por parte del Titular de la Unidad de Transparencia y posteriormente requerir la información a las distintas áreas para que estas a su vez, a través del servidor público habilitado realice las gestiones correspondientes para localizar la información y esta puede dar proporcionada en

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

respuesta para dar atención a la solicitud, por lo que se configura de manera clara las fracciones señaladas con anterioridad y este Órgano Garante procede a ordenar a través de la presente resolución, dar atención a la solicitud de información y además de ello entregar la información correspondiente, con las formalidades en tiempo y forma que dispone la normatividad aplicable.

84. El último párrafo del artículo 179 de la ley de la materia, se configura entonces en aquellos casos en donde los **sujetos obligados emiten respuesta derivada de una resolución a un recurso de revisión que proceda por la causal prevista en las fracciones VII y XI de la Ley en cita como es este el caso**, dicha respuesta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante el Instituto. Esto es, que el acto que genere el **SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento a esta resolución, dicho en otras palabras, la respuesta que genere al dar atención a la solicitud de información con arreglo a los principios establecidos por la Ley de la materia en los términos planteados en esta resolución, no es definitivo puesto que en caso de que la información que entregue no sea satisfactoria del derecho de acceso a la información pública, **queda al alcance de la persona la interposición de un nuevo recurso de revisión** que independiente del que se resuelve en este instrumento, versará sobre la revisión de la respuesta que le sea entregada. Lo cual proporciona al particular una herramienta para defender su Derecho de Acceso a la Información ante un posible cumplimiento defectuoso de la presente.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

### **SÉPTIMO. Vista a los órganos de control interno.**

85. Con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son causas de responsabilidad administrativas las siguientes:

*“Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*(...)*

*I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

*II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*(...)*

86. Es necesario señalar, que aunque se turnó la solicitud de información al servidor público habilitado, el cual como se refirió en el estudio no dio respuesta, tampoco existe registro de que el titular de la unidad de transparencia hubiera realizado alguna otra actuación para dar respuesta a la solicitud de información.

87. Así, la falta de respuesta del servidor público habilitado y la falta de continuidad por parte del titular de la unidad de transparencia para atender la solicitud de información, propiciaron que no se diera respuesta y eso puede ser una causa de responsabilidad por no cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas por la Ley en la materia.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

88. Es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley; “*

*(...)*

89. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190 y 223 que señalan lo siguiente:

*“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.*

*Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley. (De Acuerdo al Decreto N°207, Publicado el 30 de mayo de 2017)*

*...”*

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

90. En consecuencia el recurso de revisión consiste en una garantía secundaria de la anulabilidad de los actos inválidos y de la responsabilidad de los actos ilícitos, que constituyen las desobediencias de sus garantías primarias<sup>5</sup>. , esto refiere que, ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión con el objeto de que este órgano garante determine si existió una violación al derecho de acceso a la información pública y que esta violación sea reparada por la autoridad competente.

#### OCTAVO. De la versión pública.

91. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.

92. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi.(2013). *Tomo I ,Principia iuris Teoría del derecho y de la democracia. Teoría del derecho.* Madrid:Trotta,676 páginas.

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>6</sup>, aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>7</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

93. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los

---

<sup>6</sup> **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>7</sup> "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

### **I. Requisitos previos.**

94. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

95. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

96. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## II. Supuestos de clasificación.

97. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

98. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros*

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

*públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. “*

99. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

100. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>8</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

---

<sup>8</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

101. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

*“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

**Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

**Quincuagésimo segundo.** Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

**Quincuagésimo tercero.** El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

LFZGMLCZ96fLq0hslBJvcwE0

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	

102. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### III. La intervención del Comité de Transparencia.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

**a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.**

103. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

104. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

105. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

**b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.**

106. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

107. De lo anterior, se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

108. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”<sup>9</sup>

109. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** “La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal

---

<sup>9</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

110. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

111. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

112. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

113. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales<sup>10</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

---

<sup>10</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

114. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

#### **NOVENO. Vista a la Dirección Jurídica y de Verificación.**

115. Dados los planteamientos realizados por el solicitante, se dará vista a la Dirección Jurídica y de Verificación, para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes y en su caso, sancionar a servidores públicos por no tener actualizada o completa la información en su portal de Acceso a la Información Mexiquense.

116. Así, es conveniente señalar la fracción VIII, del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*VIII. Las remuneración bruta y neta de todos los servicios públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

*(...)”*

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

*(Énfasis Añadido)*

## DÉCIMO. De la Decisión

117. No se atendió ninguno de los deberes establecidos por la norma para la atención de las solicitudes de acceso a la información y al no haber respondido de ninguna manera a la solicitud, la falta de respuesta implica un incumplimiento al deber de atender las solicitudes y en consecuencia una afectación al Derecho.

118. Esta falta de respuesta, propició que se vulnerará el derecho de acceso a la información, lo que puede ser causa de responsabilidad administrativa por no atender lo que establece la ley, por lo cual se dará vista al Órgano de Control Interno.

119. Así, con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia a Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante determina procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que, dé trámite y respuesta a la solicitud de información número **00007/DIFTECAMAC/IP/2021**.

120. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tecamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02248/INFOEM/IP/RR/2021** en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecamac** dar atención a la solicitud de información **00007/DIFTECAMAC/IP/2021** y en su caso, entregar la información en la modalidad Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**TERCERO.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**Recurso de revisión:** 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Técamac  
**Comisionado por retorno:** Eva Abaid Yapur

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que la respuesta que dé el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del **Considerando SÉPTIMO**.

**OCTAVO.** Gírese oficio al titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de revisión: 02248/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Tecamac  
Comisionado por retorno: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del  
**Considerando NOVENO.**

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Resolución del Recurso de revisión 2248-2021

LFZGMLCZ96fLq0hsiBJvcwE0

98 6a 88 0d eb 58 9e 69 8f 9e 69 4e 1e 7b 39 1f bc fe f3  
2c 9a 44 3b a2 95 28 1e 0a 04 4f b3 7a e6 b8 97 76 56  
f4 e6 ec f4 09 69 7f 00 d3 19 18 e8 ba 9f a8 43 b5 04  
77 70 54 06 fe df 68 51 75 7c c5 8e a3 9e 1d 1d 46 83  
d7 f2 fb 57 89 dc f2 c5 3a ba b5 3b e5 a5 7b 89 8e f0 7f  
1c bd 52 06 33 e2 71 8f 81 80 80 ff ae 39 e4 fe 4e 54  
24 0b 45 ab 3a 09 ec a0 82 ca 45 2c aa 48 f8 5a 4e 04  
a4 51 f0 f5 19 29 6e 1b d4 1e 9c 87 14 56 15 36 c7 9c  
a8 e9 c1 4d 35 31 f4 1e 0e 0b 5a a5 8d 89 e8 ca 5d df fe  
04 e9 26 49 91 34 54 05 8d 75 63 7a cb 74 f4 94 c8 37  
20 46 39 2a 1c 01 e9 ff 40 1b 3a 85 99 1c 50 70 8b 71  
5e 7a df e9 03 e6 6a 43 88 40 ca 3c 71 4b 60 9b 4b cd  
5f f2 21 5a a6 6f f8 9a 03 2e 43 5d a7 2a 84 8b 33 c5  
d7 da 46 5e d5 b2 3f ce e7 12 d5 74 b8 93 32 cc 00 bc  
cf

03 7f a4 b7 69 ee 68 b2 df 41 98 1e ea 5c 57 4e 71 f5 f5  
6f 97 08 ce 2c 45 f1 89 ab ad dd 29 02 fa 5f ef 20 67 69  
ef 08 1e 8e f4 74 fd 77 41 2c d9 d3 3d 5b 51 fe ea f8 b3  
05 70 8c 1b d3 ce e5 cc 9e b5 30 7d 75 2a 10 1b 1b 7a  
dc f0 38 00 23 f8 a6 b4 81 7c 64 6c 82 d7 89 5f 1d 1c  
23 4f 6a f4 4b 45 64 b9 0b 94 0c fd 53 d0 19 38 de f3  
97 b4 f3 64 ec db 41 5c d3 44 81 a5 18 6f 64 de 64 ce  
87 e4 97 3f 53 5c b3 e5 ee fb 95 ce cc eb 2f 6a b6 41 28  
fe 10 3f 30 eb 9d 0d 07 62 1d 5b 1c 50 7a 7f 0f 80 d8  
87 41 53 ad cf 0a 4e b2 bb 26 4d 9d 85 04 8a 05 5f 4e  
00 d7 19 dd 50 95 a2 3e 84 65 db 95 18 67 c4 10 4d 5e  
73 ec 8e d5 fd f4 96 ad 55 0b cd 59 3d 8c 40 9a 25 e9  
76 f9 e1 01 25 57 9e f6 4c 59 9f 9e 7d cc 21 e7 b1 4d  
43 9c eb c1 13 96 9b 32 02 32 c5 14 e9 b2 df 92 96 11

45 ab b1 92 e9 26 a1 1c b5 cd 0b 1d cc d2 1b 97 cc 31  
37 6c 5b 71 dc 7d 43 b1 f8 c9 13 e7 e2 52 ad ee a9 2e  
f6 df d3 5b 67 5e dc b5 8d d7 b0 d1 67 b8 f4 8c 6c fc  
30 33 7c e6 04 24 65 6b 5e b1 f6 14 28 4d 87 ad cb 3a  
6d 3a 60 ef e8 3d 82 0e 19 0a d4 90 2f fa 3e 2b dd a4  
73 8a cc bb 1a dd d9 11 b0 d8 14 a6 fb 37 3c 75 cf 49  
4d d6 1f 8b a9 f7 75 d6 30 bc a5 d9 79 e8 2f cb b7 e0  
3a 77 15 a7 6c df 24 7e 7a 3e 3c b9 87 b2 00 2e ea 13  
0d be e3 db 44 85 65 5b 9b a8 90 9f 78 8a 14 49 9b 3f  
7a e9 b7 60 bf ce ea 69 b7 77 61 13 a3 8b c2 d7 b6 5f  
25 18 24 80 e1 32 d0 94 42 5f 6f f5 5e ac 46 b9 6a bf  
a5 c8 b8 53 78 1e 09 fb 6e 78 9d 42 ae 60 e2 07 91 40  
a5 88 78 5a 63 bf b9 84 32 25 37 ff 03 4f 86 67 b3 eb  
0c 4d 1f 2a 4e ca e5 b6 a2 c7 99 6c 4d b1 ba e0 c9 a3  
41 ed ed e2

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Firma Electrónica)

Luis Gustavo Parra Noriega  
Comisionado  
(Firma Electrónica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Firma Electrónica)

95 bd 12 3b fe ce 92 ac 9f 47 f1 89 20 aa 5b bc be 3c 6e  
95 86 af a7 9b c3 08 bc 7a ba 55 4f 69 60 e5 9c a6 93  
79 1a 4f b1 2c 1f 1c 05 d9 f1 9e 96 8b d2 19 05 ef e8  
c8 94 8d 79 d1 9e e8 8d 0f c7 dc 21 00 80 6d 01 73 d0  
63 61 52 61 eb 3a 4c 26 3a 11 e9 99 bf 2e 3a 57 0f 89  
10 a5 9f c0 0f ff fe 31 af 13 ee 42 28 f3 d4 62 fa bf d0  
57 9f 93 8f e1 37 e7 9f 05 69 3c a8 9c bb 6d bb d9 3e  
51 8a 82 e9 3e 83 ca 3f 28 82 97 f4 5d 09 05 c7 b4 e0  
5c b6 c7 48 c5 a1 49 2e c3 5a ce b7 f2 47 bc f1 ad eb  
b7 59 54 33 32 09 5a f4 fc e9 a2 25 ea 96 67 9d 23 71  
cb 37 f4 ad c7 ca 8a 1b 00 02 61 d9 4f b2 cb d4 46 fc  
53 cb 96 0b 08 a8 43 07 4a 56 50 fe d9 ce dc 0f c3 07  
d4 a9 04 0e f9 ca dd 05 46 a4 35 13 01 a6 1c 74 1a e2  
04 f4 ce 3a 6a ce 0b 28 5c b2 43 c1 11 08 70 21 2c 9f  
2c a7

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Resolución del Recurso de revisión 2248-2021

